EL ESTADO DE JALISCO

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Se Publica: MARTES, JUEVES y SABADOS

Registrado como Artículo de 2a. Clase el 3 de Septiembre de 1921.

Director: JUAN LOPEZ JIMENEZ

Tomo CCVIII || Guadalajara, Jal., Martes 29 de Diciembre de 1959. || Núm. 36

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 7432.— LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL. 387

SECCION DE AVISOS. 395

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 7432.— LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.

JUAN GIL PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 7432.— EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTICULO PRIMERO.—En los términos de los artículos 25 a 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en su carácter de Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá a su cargo la prestación de todos los servicios asistenciales en toda la Entidad Federativa que no fueren de la competencia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

Para el cumplimiento de sus fines y en los términos de esta Ley tendrá la administración de los bienes que integren el patrimonio-afectación que se establece en la misma, comprendiendo todas las instituciones, empresas y propiedades de diversa índole que constituyan la fuente de sus recursos económicos.

ARTICULO SEGUNDO.—El Instituto Jalisciense de Asistencia Social tendrá como funciones principales:

I.—Representar a la Beneficencia Pública del Estado para todo efecto legal.

II.—Administrar por sí o a través de un directorio, patronato u otra comisión similar, el Hospital Civil, el Hospicio Cabañas, el Servicio Alimenticio de la Penitenciaría Central del Estado, servicio de biberones infantiles que se establezcan, los Comedores Escolares, la Granja Industrial de Recuperación Juvenil, la Granja de Recuperación para Enfermos Mentales, los Desayunos Escolares, la Casa Hogar, y demás instituciones similares que dependían del Estado.

III.—Administrar en la misma forma que se indica en la fracción anterior, las Instituciones análogas, que en lo sucesivo se erijan por el Estado o el Instituto.

IV.—Fundar en la medida que lo permitan sus recursos, Instituciones análogas a las anteriormente mencionadas, en todas las poblaciones del Estado, cuya importancia lo requiera.

V.—Percibir directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios, las cuotas de recuperación y las rentas y aprovechamientos diversos de los bienes que integran su patrimonio-afectación.

COTEJADA

VI.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el cumplimiento de sus fines.

VII.—Adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones.

VIII.—Establecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas poblaciones del Estado; organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas.

IX.—Difundir conocimientos y prácticas de asistencia social.

X.—Encauzar por vías institucionales las manifestaciones de solidaridad o asistencia de las instituciones privadas y de los particulares.

XI.—Coordinar y supervisar en los términos de la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, (Decreto 2292 del H. Congreso del Estado), las actividades de las fundaciones, hospitales, sanatorios u otras instituciones o personas que presten servicios de asistencia privada.

XII.—Expedir su reglamento interior y los de sus dependencias.

ARTICULO TERCERO.—La administración que por sí o a través de un director, patronato u otra comisión, similar, lleve a cabo el Instituto de Asistencia Social respecto de los servicios alimenticios en la Penitenciaría Central del Estado, tendrá por objeto vigilar que la alimentación de los reclusos sea apropiada dentro de las posibilidades del presupuesto, debiendo vigilar por tanto la aplicación de las partidas destinadas a dichos servicios en el establecimiento referido, así como decidir raciones individuales, calidad de los alimentos y aplicación de los principios de la dietética.

ARTICULO CUARTO. — De acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las personas que en representación de las diversas Instituciones que señala esta Ley, sean miembros de la Asamblea General del Instituto, las que formen parte del Consejo Técnico y los miembros de la Comisión de Vigilancia, no percibirán sueldo y solamente a título de gratificación tendrán derecho cada uno de los miembros del Consejo Técnico a la cantidad de $100.00 —cien pesos— por cada sesión a la que concurran.

Los cargos de Director General y Secretario Procurador del Instituto serán retribuídos con los sueldos y gastos de representación que les fije el Consejo Técnico en el Presupuesto correspondiente, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado pueda acordar compensaciones por los servicios que presten dichos funcionarios.

En cuanto a los empleados que laboren a tiempo completo, percibirán los sueldos que al efecto señale el presupuesto del Instituto.

ARTICULO QUINTO.—Los empleados y trabajadores del Instituto y de sus dependencias tendrán el carácter de empleados públicos del Estado.

ARTICULO SEXTO.—Las delegaciones y subdelegaciones del Instituto podrán ser creadas por acuerdo de la Asamblea General en aquellas poblaciones del Estado en que se considere necesario, atentas la importancia de las necesidades asistenciales de la región y funcionarán de acuerdo con los Reglamentos que expida el propio Instituto.

ARTICULO SEPTIMO.—El Instituto organizará en las diversas poblaciones del Estado, Comités de Damas que lo auxilien en sus labores. En el acuerdo que determine su organización, fijará las reglas conforme a las cuales deba constituirse, quedando facultado el Consejo Técnico para expedir un reglamento que rija las actividades de dichos Comités. El Consejo queda facultado para reconocer los Comités de Damas existentes con la adscripción a las instituciones en cuyo favor trabajen y para disolverlos o darles otra organización. Los Comités de Damas tendrán una directiva formada por una presidenta, una tesorera, una secretaria y las suplentes respectivas. Esta directiva podrá ampliarse en la reglamentación que se dicte. Las directivas durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectas. Los Comités de Damas darán cuenta al Instituto de sus actividades, informándole de sus dirigentes y de las personas, con sus domicilios que integren el Comité.

Para los efectos de su representación en la Asamblea General del Instituto, se reunirán las presidentas, secretarias y tesoreras de los Comités y de entre ellas elegirán a la que deba representarlos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Organos de Gobierno del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

De la Asamblea General.

ARTICULO OCTAVO.—La Asamblea General será el órgano supremo del Instituto, y estará constituída por un representante de cada una de las siguientes Instituciones:

I.—De los Comités de Damas que se reconozcan en los términos de la presente

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO ARCHIVO DEL CONGRESO
COPIA CERTIFICADA REVISADA COTEJADA

Ley y que en lo sucesivo se constituyan.

II.—La Delegación de la Cruz Roja en Guadalajara.

III.—El Club de Leones en Guadalajara.

IV.—El Club de Rotarios en Guadalajara.

V.—El Club de Sembradores de la Amistad.

VI.—La Cámara Junior.

VII.—Centro Bancario de Guadalajara, A. C.

VIII.—Cámara Nacional de Comercio e Industria de Guadalajara.

IX.—La Asociación Jalisciense de Hospitales, A. C.

Formarán parte también de la Asamblea General:

X.—Las diversas colonias extranjeras con un representante cada una, que se asocien para cooperar a los fines del Instituto, quienes lo designarán libremente, si no hicieren la designación dentro de un término de 15 días a la fecha de la invitación para ello y dichas colonias invitadas hubieren tomado el acuerdo de cooperación a los fines del Instituto, el Director General hará la designación en favor de persona perteneciente a la Colonia de que se trate.

XI.—Las demás Instituciones privadas asistenciales que tengan o lleguen a tener personalidad legal (con una representación cada una), que se asocien a los fines del Instituto.

ARTICULO NOVENO.—El Director General del Instituto presidirá la Asamblea General. El Secretario Procurador del mismo, tendrá el caracter de Secretario de la propia Asamblea. El Director General o la Comisión de Vigilancia si éste se negare a hacerlo, notificarán a las Instituciones que conforme al Artículo 8o. de esta Ley tengan derecho a designar representantes a la Asamblea, cuando menos con diez días de anticipación de la fecha, hora y orden del día en que deba desarrollarse una Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, a fin de que envíen representante a la misma, bastando para tal efecto, simple comunicación por escrito. El día de la celebración de la Asamblea, el Presidente mostrará a los concurrentes la constancia de notificación a las Instituciones de referencia.

Los representantes de las Instituciones de que habla el Artículo 8o., se acreditarán por la sola constancia por escrito de las mismas.

ARTICULO 10.—Instalada la Asamblea General en la forma prevista en los transitorios de esta Ley, designará la misma un Vice-Presidente, un prosecretario y dos Vocales que constituirán la Directiva.

ARTICULO 11.—Constituida legalmente la Asamblea General se procederá a la elección de cuatro de los miembros del Consejo Técnico del Instituto, según establece el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La elección se hará por determinación tomada a mayoría de votos, reputándose quórum legal la presencia de la mitad, más uno de los miembros de la Asamblea, la cual será convocada por el Director General y el Secretario Procurador Jurídico del Instituto.

En caso de no completarse el quórum señalado, se expedirá segunda convocatoria y la Asamblea tomará resoluciones que serán válidas por mayoría de votos de los miembros que asistan.

ARTICULO 12.—En la forma y términos expresados en el Artículo anterior, la Asamblea General procederá en seguida a designar la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 13.—Serán facultades de la Asamblea General las siguientes:

I.—Promover el establecimiento de Instituciones de Asistencia Social en el Estado o la ampliación y mejoramiento de las ya existentes.

II.—Aprobar, en su caso, las proposiciones del Consejo Técnico sobre la realización de nuevas obras de Asistencia Social o mejoramiento de las actividades que ya se desarrollen.

III.—Promoción de nuevas fuentes para el acrecentamiento del patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que constituyan su patrimonio-afectación.

IV.—Aprobar la realización de campañas para colectar fondos destinados a satisfacer las necesidades asistenciales en el Estado y aprobar las reglamentaciones encaminadas a regular las mismas que formule el Consejo Técnico para lograr un mejor control de dichos actos.

V.—Aprobar la reglamentación que sobre las actividades de coordinación y supervisión de las fundaciones e Instituciones hospitalarias que realicen actos de beneficencia privada elabore y represente el Consejo Técnico del Instituto.

VI.—Aprobar en su caso y previo dictamen de la Comisión de Vigilancia el informe que anualmente deberá rendir el

COTEJADA

Presidente del Consejo Técnico, o sea el Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

VII.—Aprobar las campañas de educación, conocimientos y prácticas asistenciales que proponga el Consejo Técnico o cualquiera de los miembros de la Asamblea.

VIII.—Encauzar por vías institucionales las manifestaciones de solidaridad y asistencia de las Instituciones privadas y de los particulares.

ARTICULO 14.—La Asamblea General sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo Técnico y tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, será necesaria la asistencia de que habla el Artículo 11o. y para la validez de los acuerdos, el que sean tomados por mayoría de los concurrentes a la sesión.

Del Consejo Técnico

ARTICULO 15.—El Consejo Técnico representará para todo efecto legal al Instituto y será el administrador de su patrimonio general incluyendo las instituciones y empresas que constituyen fuentes del mismo. Estará presidido por el Director General del Instituto y la Secretaría la desempeñará el Secretario Procurador Jurídico.

El Consejo estará integrado por cuatro miembros además del Director General y del Secretario y dichos cuatro miembros serán designados por la Asamblea General por mayoría de votos de sus integrantes, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. Los miembros de elección referidos podrán ser personas que no formen parte de los grupos representativos que integren la Asamblea General y tendrán un suplente cada uno de ellos. No podrán ser miembros del Consejo los directores o administradores de las Instituciones Asistenciales dependientes del Instituto ni los administradores de sus bienes patrimoniales.

Los cargos de elección referidos son revocables por la propia Asamblea con audiencia de los interesados, si mediaren causas graves y así lo pida cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.

ARTICULO 16.—Tendrán la representación del propio Consejo para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente Ley, el Presidente y el Secretario del Consejo quienes podrán a su vez otorgar poderes para actos de administración y representación ante autoridades judiciales y de otra índole, pudiendo hacerlo inclusive en favor de personas ajenas al propio Consejo, comprendiendo en dichos mandatos la delegación de las facultades que se estime pertinente para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley y tanto el Director como el Secretario y Procurador del Instituto acreditarán su personalidad con el nombramiento que a su favor haya extendido el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 17.—Serán facultades del Consejo Técnico:

a).— Reglamentar el funcionamiento de los órganos administradores de las diversas fuentes y empresas que actualmente constituyen el patrimonio del Instituto y las que en lo sucesivo lleguen a acrecentar el mismo.

b).— Reglamentar el funcionamiento y la dirección de las instituciones asistenciales a que se refiere la fracción II del Artículo 2o. de esta Ley y las demás destinadas a los fines de asistencia.

c).— Supervisar y coordinar las actividades de las fundaciones de beneficencia privada, hospitales o sanatorios que presten servicios de asistencia privada, por delegación de facultades de la Asamblea General, aplicando el decreto 2292 del H. Congreso del Estado (Ley Orgánica de la Beneficencia Privada) y substituyendo en funciones y facultades a la extinta Junta de Beneficencia Privada del Estado.

d).— Disponer, sin más limitaciones que las que las leyes establezcan a fin de realizar plena y eficazmente las funciones propias del Instituto, de los bienes muebles e inmuebles, empresas, negocios, productos de colectas, festivales u otras actividades de beneficencia realizadas por el Instituto o sus organismos auxiliares; de los bienes que se adquieren en el futuro a título de adjudicación por herencia o legado en favor del Instituto, de cualquiera de sus órganos auxiliares o de la beneficencia pública.

El ejercicio de la facultad de disposición de bienes inmuebles que implique actos de translación de dominio o constitución de gravámenes, requerirá el conocimiento y aprobación del Ejecutivo del Estado.

e).— Nombrar y remover la planta de empleados y Directores o Gerentes que sean necesarios para la administración de los bienes que constituyan el patrimonio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

COTEJADA

f).— Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria.

g).— Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de egresos y programas de trabajo que elabore la Dirección General.

h).— Decidir mediante los estudios técnicos correspondientes sobre los sistemas de administración que deberán prevalecer en las distintas instituciones o empresas que constituyan las fuentes de recursos que integren el patrimonio del Instituto, pudiendo inclusive administrarlos directamente.

i).— Percibir directamente los fondos provenientes de subsidios federales, estatales o municipales, así como las regalías pactadas mediante diversos convenios en relación con algunos espectáculos públicos.

ARTICULO 18.— Serán también facultades del Consejo Técnico del Instituto otorgar autorizaciones cuando lo juzgue conveniente para la realización de colectas públicas de fondos que se destinen a las necesidades asistenciales del Estado.

Las autoridades del Estado y Municipales sólo permitirán colectas públicas, festivales, sorteos o cualquiera otra actividad similar con la autorización del Consejo Técnico, quedando éste facultado para cobrar derechos de permiso según reglamento que expedirá. Los fondos que se recauden por permisos ingresarán al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 19.— El Consejo Técnico podrá aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones según su prudente arbitrio, buscando siempre acrecentar su patrimonio y que la aceptación no implique mayores cargas que beneficio para la asistencia social.

ARTICULO 20.— Será facultad del Consejo Técnico elaborar el presupuesto de gastos anual para sus propias oficinas y para los establecimientos asistenciales dependientes del Instituto, tomando en cuenta las necesidades e importancia de cada uno de los establecimientos de servicio, así como las disponibilidades. El presupuesto deberá tener la mayor especificación posible dejando con el carácter de partidas globales únicamente las de alimentación y aquellas otras erogaciones que por su naturaleza misma no sea posible individualizar desde luego.

Para la formulación de los presupuestos antes dichos, las Instituciones de servicio asistencial dependientes del Instituto presentarán proyecto de presupuesto que pondrán oportunamente a la consideración del Consejo Técnico para los fines de su estudio y aprobación.

ARTICULO 21.— Tendrá facultad el Consejo Técnico para resolver sobre la aprobación de las cuentas de administración que anualmente deberán rendir pormenorizadamente los Directores o Comisiones que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad las distintas instituciones de asistencia dependientes del Instituto. Para ello deberá tomar en consideración el dictamen que al respecto rinda la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 22.— El Consejo Técnico sesionará obligatoriamente cada 30 días y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Secretario Procurador Jurídico. Tomará resoluciones válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros y las determinaciones serán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando se tratare de resolver asuntos de urgencia, podrán tomar determinaciones el Presidente y el Secretario del Consejo, con la obligación de dar cuenta en la primera sesión subsecuente de lo decidido al Consejo Técnico para los fines de su ratificación o rectificación.

De la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 23.—En los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Vigilancia será designada por la Asamblea General y estará de tres miembros propietarios y sus correspondientes suplentes, los cuales durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia no deberán formar parte del Consejo Técnico y podrán ser inclusive personas extrañas a la Asamblea General.

El encargo de los miembros de la Comisión será revocable en los mismos términos que se establecen respecto de los miembros del Consejo Técnico, en el Artículo 15o.

ARTICULO 24.—Serán facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia:

a).—Vigilar el cumplimiento exacto de los acuerdos de la Asamblea General.

b).—Opinar y dictaminar en ejercicio de la más amplia facultad de auditoría, sobre la aprobación de las cuentas de Administración de los órganos unipersonales o Comisiones que tengan a su cargo las diferentes Instituciones asistenciales dependientes del Instituto, cuando anualmente sean puestas a la consideración del Consejo Técnico las cuentas relativas.

c).—Practicar auditoría y visitas de inspección a todas las dependencias del

REVISADA
COTEJADA

Instituto Jalisciense de Asistencia Social cuando lo estime necesario e informar al Consejo Técnico con el resultado de las mismas.

d).—Dictaminar sobre el informe que anualmente el Director del Consejo Técnico rendirá a la Asamblea General respecto a su gestión administrativa.

e).—Sugerir al Consejo Técnico y a la Asamblea las medidas que se juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto en general.

Del Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

ARTICULO 25.—El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo ser el designado, mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica.

Sólo podrá ser destituído por el Ejecutivo cuando medien causas graves y previa investigación en que se dé la oportunidad de audiencia y defensa al afectado.

ARTICULO 26.—El Director General en su carácter de Primer Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a).—Ejecutar por sí o por medio de los órganos auxiliares los acuerdos que dicten de la Asamblea General y del Consejo Técnico, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento en observancia de la presente Ley y de los reglamentos relativos.

b).—Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Técnico.

c).—Representar al Instituto Jalisciense de Asistencia Social ante cualquier autoridad, institución oficial, descentralizada o personas particulares.

d).—Presentar al Consejo Técnico para los fines de su estudio y aprobación, el proyecto de plan anual y presupuestos que concreten las actividades asistenciales del Instituto.

e).—Rendir en su carácter de Presidente del Consejo Técnico informe anual a la Asamblea en su gestión administrativa salvando su voto para los fines de aprobación.

f).—Autorizar con su firma las actas de Asamblea General, las del Consejo Técnico, la correspondencia del Instituto y las disposiciones de fondos que en los términos de esta Ley y reglamentos le correspondiere hacer.

g).—Conceder licencias al personal de las Instituciones dependientes del Instituto por más de seis días.

h).—Inspeccionar y practicar auditorías en las Instituciones del Servicio del Instituto y en aquellas que constituyan el patrimonio del mismo.

i).—Para hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Técnico, queda facultado el Director del Instituto para imponer multas hasta de $2,000.00, las que se harán efectivas por conducto del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disposiciones del Código Hacendario. Las multas ingresarán al patrimonio del Instituto.

Del Secretario y Procurador Jurídico

ARTICULO 27.—El Secretario-Procurador Jurídico que será designado por el Ejecutivo, deberá ser abogado, legalmente facultado para ejercer y reunir las mismas características de nacionalidad, honorabilidad y capacidad técnica que se exigen para el Director General.

ARTICULO 28.—Son facultades y atribuciones del Secretario Procurador Jurídico las siguientes:

a).—Promover y gestionar ante toda clase de autoridades o personas físicas y morales, la incorporación al patrimonio del Instituto de los bienes y frutos que por Ley o por actos de particulares deban pertenecerle.

b).—Vigilar el cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentarias de los órganos de gobierno de las distintas dependencias y empresas que formen parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

c).—Gestionar por sí o por medio de Procuradores auxiliares todo lo necesario en el ejercicio de sus facultades pudiendo delegar en los Procuradores auxiliares dichas facultades.

d).—Promover ante el Consejo Técnico las medidas que considere convenientes para el mejoramiento de la prestación de los servicios asistenciales, así como para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto.

e).—Hacer del conocimiento del Consejo Técnico los actos de empleados y funcionarios de las distintas dependencias del Instituto que por implicar faltas en su trabajo o deficencias en la prestación de sus servicios o inclusive la comisión de delitos, pudieran justificar la separación de los mismos.

f).—Consignar ante las autoridades

COTEJADA

competentes todo acto de persona física o moral que pudiera implicar la violación de la presente Ley en perjuicio del Instituto o sus dependencias, cuando el acto constituya un delito así como demandar en los casos en que proceda, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios que hubiere sufrido el Instituto.

g).—Suplir al Director General en las ausencias temporales del mismo, haciéndose cargo del despacho.

h).—Levantar y autorizar las actas de Asamblea General y del Consejo Técnico suscribiendo las mismas en unión del Director General.

i).—Autorizar copias de dichas actas y de los documentos que existan en los archivos del Instituto.

j).—Firmar en unión del Director General la correspondencia dirigida a las autoridades e Instituciones o personas morales o físicas extrañas al Instituto.

k).—Autorizar con su sola firma la correspondencia interna del Instituto a sus dependencias.

l).—Conceder licencias económicas a los empleados de las diversas dependencias del Instituto por un lapso no mayor de seis días.

m).—Las que correspondían al Abogado Defensor conforme a la Ley de la Beneficencia Privada.

ARTICULO 29.—El Secretario Procurador Jurídico será el Jefe de personal de las distintas dependencias del Instituto en cuanto que podrá supervisar la organización de trabajo y autorizará con acuerdo del Director General las medidas convenientes que puedan inclusive significar movimiento de personal.

CAPITULO TERCERO

Del Patrimonio del Instituto

ARTICULO 30.—El conjunto de bienes de distinta naturaleza que a continuación se describen, formarán la base del patrimonio afectación del Instituto Jalisciense de Asistencia Social y serán los siguientes:

1o.—Los subsidios que asignen al Instituto la Federación, el Estado y los Municipios.

2o.—Las cuotas de recuperación que lleguen a establecerse por el Consejo Técnico, respecto de determinados servicios asistenciales.

3o.—El importe de las indemnizaciones legales originadas por la Comisión de actos delictuosos cuando no los reclamen los ofendidos y el producto que se obtenga de la venta de los instrumentos de delitos o faltas administrativas cuando éstos sean confiscados de acuerdo con las Leyes, así como el importe de las fianzas judiciales que se hagan efectivas y el de las cauciones no reclamadas cuando hubiere prescrito el derecho para hacerlo.

4o.—Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que estén produciendo los bienes muebles e inmuebles que eran propiedad plena o desmembrada del Patronato de la Asistencia Social del Estado y los que lleguen a producir en el futuro los bienes que sigan acrecentando el patrimonio del Instituto.

Entre los bienes mencionados se consideran los productos de la operación de la Estación Central de Autotransportes, del Estacionamiento subterráneo de la Plaza del Ayuntamiento, de la operación o arrendamiento del Casino de la Feria y de la operación de la Estación de Gasolina denominada "Servicio Independencia", así como las fincas rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Patronato de la Asistencia Social.

5o.—Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones judiciales, que se decreten en favor del Instituto, de la Beneficencia Pública, o que se hicieren en favor de personas indeterminadas cuando se designen como beneficiarios a los pobres, a los menesterosos, a los ciegos y otras expresiones semejantes.

6o.—El producto de la venta en pública subasta de los bienes mostrencos en los términos del Código Civil en vigor.

7o.—Cualesquiera otros ingresos que en favor del Instituto establezcan las Leyes y reglamentos o que por cualquier acto jurídico lícito, le otorguen personas físicas o morales.

ARTICULO 31.—Para el efecto de acrecentar el patrimonio afectación del Instituto, las autoridades judiciales están obligadas a poner en conocimiento del mismo, la existencia de indemnizaciones legales provenientes de la comisión de delitos, cuando no la reclamen los ofendidos o hicieren renuncia expresa, así como a remitir el importe de las multas aplicadas como pena a los sentenciados y como medida disciplinaria a litigantes, peritos o testigos, la circunstancia de haberse decretado hacer efectiva una caución y la pérdida de los instrumentos del delito.

Igualmente las autoridades judiciales en el Estado tendrán la obligación de comunicar al Instituto, de inmediato, sobre

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

7

la declaratoria de herederos a favor de la Beneficencia Pública en todo procedimiento sucesorio testamentario o ab-intestato.

ARTICULO 32.—Las autoridades judiciales deberán endosar a favor del Instituto los billetes y documentos de las fianzas o cauciones judiciales que se hicieren efectivas y los de las cauciones no reclamadas cuando el derecho para hacerlo haya prescrito entregando en su caso las cauciones que hubieren sido depositadas en efectivo en los casos que prevee este artículo.

ARTICULO 33.—El Gobierno del Estado acordará conforme a las posibilidades de su presupuesto los subsidios que otorgará el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y a sus diversas dependencias.

ARTICULO 34.—El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, sus dependencias, así como las empresas que se destinen exclusivamente a acrecentar el patrimonio asistencial, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, tasas o derechos estatales y municipales.

TRANSITORIOS:

Primero.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que sea publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.—Para los fines de integración del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el Ejecutivo designará desde luego a las personas que deberán fungir con los caracteres de Director General y Secretario-Procurador Jurídico del mismo.

Tercero.—Los funcionarios designados una vez que hayan rendido la protesta de ley correspondiente, invitarán a los Comités de Damas, que actualmente funcionan y a las instituciones que se precisan en las diversas fracciones del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para que dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha de la invitación procedan a designar la persona que les representará y que formará parte de la Asamblea General del Instituto. En el caso de que las organizaciones referidas no hagan la designación dentro del término citado, el Director General y Secretario-Procurador Jurídico harán la designación de entre personas significadas que pertenezcan a dichas Instituciones.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de las invitaciones para designar el representante a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse sesión de asamblea en la cual se procederá a la designación del Consejo Técnico y de la Comisión de Vigilancia en los términos que marca la presente Ley.

Cuarto.—Los organismos y personas que se encuentren desempeñando actualmente los cargos de los servicios asistenciales que dependían del Patronato de la Asistencia Social del Estado, continuarán en funciones hasta que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, acuerde la forma de administración procedente según los términos de la presente ley.

Asimismo continuarán en la administración del patrimonio del Instituto, las personas y organismos que actualmente están en funciones, hasta tanto el mismo Instituto acuerda su forma de administración.

Consecuentemente quedarán temporalmente en vigor las leyes especiales conforme a las cuales venían funcionando la Estación Central de Autotransportes y la Comisión de Asistencia Infantil.

Quinto.—El Departamento de Economía y Hacienda del Estado hará entrega al Instituto Jalisciense de Asistencia Social de todos los fondos y rendimientos del patrimonio asistencial que conservaba o administraba y los cuales eran propiedad del Patronato de Asistencia Social del Estado.

Sexto.—Los decretos 5038, 5895 y 7324 [illegible] del Estado que fueron [illegible] respectivamente en el Periódico [illegible] Estado de Jalisco", con fecha 24 de diciembre de 1945, 1o. de Diciembre de 1953 y 30 de diciembre de 1958, quedan derogados por la presente ley, entendiéndose únicamente en vigencia por lo que respecta a las normas que consagran acerca del funcionamiento, atribuciones y facultades de los órganos que crean, hasta en tanto el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, tome en los términos de la presente Ley, los acuerdos y resoluciones definitivas, y expida los reglamentos sobre el funcionamiento y administración de las diversas instituciones que constituyan fuente de recursos asistenciales.

Séptimo.—Los derechos patrimoniales que de acuerdo con las distintas leyes vigentes con anterioridad a la presente hubieren sido creados en favor del Patronato de la Asistencia Social o de la Beneficencia Pública, se entenderán en lo sucesivo referidos y bajo la titularidad del Instituto Jalisciense de la Asistencia Social.

Octavo.—En la forma y términos que se estableció en el artículo 2o. Fracción XI y 17 Inciso b), continuará vigente el Decreto 2292, del H. Congreso del Estado, (Ley Orgánica de la Beneficencia Privada del Estado).

Noveno.—Se derogan las normas con-

COTEJADA